



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4714/2024.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Social de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4714/2024

Sujeto Obligado

Procuraduría Social de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

04/12/2024



Palabras clave

Balance, administrador, multas, área común, queja.

Solicitud

Diversos requerimientos relacionados con un condominio ubicado en la Alcaldía Azcapotzalco.

Respuesta

El *Sujeto Obligado* dio contestación a los cinco cuestionamientos planteados.

Inconformidad con la respuesta

La información proporcionada está incompleta y no coincide con lo solicitado.

Estudio del caso

Del estudio de las constancias, se advierte que, si bien el *Sujeto Obligado*, dio contestación a los cinco requerimientos planteados por la persona *recurrente*; sin embargo, los relacionados con el numerales 1, 2, 3 y 4 no resultan válidos, ya que, si bien turnó la *solicitud* de información a la unidad administrativa competente, ésta no realizó una búsqueda de la información o en su caso realizó las aclaraciones pertinentes por las cuales no la detenta.

Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda exhaustiva de la información en la Oficina Desconcentrada competente; a efecto de entregar lo solicitado en los numerales 1, 2, 3 y 4; en caso de no detentar la información, realizar las aclaraciones pertinentes.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4714/2024.

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALICIA ALEJANDRA
MONDRAGÓN CORTES.

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090172924000851**, realizada a la **Procuraduría Social de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	11
CONSIDERANDOS.....	13
PRIMERO. Competencia.....	13
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	14
TERCERO. Agravios y pruebas.....	15
CUARTO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE.....	24

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México

GLOSARIO

INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Procuraduría Social de la Ciudad de México
Unidad:	Oficina Desconcentrada en Gustavo A. Madero/Azcapotzalco de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090172924000851, señalando como medio de notificación “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

"Yo como dueño del departamento 305 de la torre O del complejo Real de San Martín # 103 colonia Pueblo de Santa Bárbara, C.P. 02230 alcaldía Azcapotzalco, solicito la siguiente información con la intersección de la PROSOC, debido la omisión de peticiones reiteradas de mi parte desde el año 2019 y hasta la fecha al administrador C. Luis Ricardo Ledesma Rivera, de lo siguiente: Primero, se requiere el balance de ingresos y egresos debido a las cuotas de mantenimiento aportadas por nosotros los dueños y condóminos de este edificio O y de las demás torres que tiene en su administración (enfaticando en la torre O) de los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y de este año 2024 se requiere una especificación por mes, conforme a lo estipula la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal como parte de sus obligaciones. Segundo, se requiere saber las acciones que ha realizado, o en su caso los motivos por los cuales no ha realizado ninguna acción, para liberar el área común de la azotea ubicada en donde están ubicados los departamentos 500's, dado se puso una reja con llave que solo tienen los habitantes de esos departamentos, siendo que en las escrituras de esa torre indica es un área común y por ende debe haber libre paso debido a que se encuentran las tomas y medidores de gas y para poder instalar servicios para los otros vecinos de telecomunicaciones. Tercero, Se solicita el motivo por el cual, los recibos de los meses junio, julio, agosto y septiembre de 2024, no ha sido enviados a mi correo como fueron enviados los de los meses de marzo, abril y mayo 2024, ya que estar estos timbrados hacia el SAT esto debe hacerse en tiempo y forma cada mes. Cuarto, los procesos que ha realizado el Administrador C. Luis Ricardo Ledesma Rivera en contra de los condóminos morosos, en especial los de la torre O, y enfatizar si hay algún proceso realizado ante mi persona o departamento O 305 por morosidad de cuotas, antes de este día 30 de septiembre de 2024. Quinto, a ustedes como ente de resguardo de las actividades de los administradores, indicar que realizar debido a la desestimación a mis peticiones realizadas de estos puntos al administrador desde el 2019 y nunca he recibido respuesta a mis correos, aunado a que nunca está en días y horas estipuladas por el administrador para atención de nosotros. ¿Hay algún reglamento que les indique cuantos días y tiempo debe atender en el complejo como administrador? En este caso fundamentar este punto. Indicar en que artículo de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal como parte de sus obligaciones, les permite a los comités y administradores cobrar multas, y en caso de ser permitido indicar el proceso y en que norma, ley u otro está estipulado, y quien les da el elemento jurídico para poder hacer cobros fuera de lo indicado a las multas en la ley." (Sic)

1.2 Respuesta. El veinticinco de octubre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona recurrente el oficio número **ODGAM/JUD/LEAJ/0761/2024**, de fecha veintidós de octubre, suscrito por el J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en Gustavo A. Madero/Azcapotzalco de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, que se agrega a continuación:

"[...]"

En atención a los puntos 1, 2, 3 y 4 “Primero, se requiere el balance de ingresos y egresos debido a las cuotas de mantenimiento aportadas por nosotros los dueños y condóminos de este edificio O y de las demás torres que tiene en su administración (enfatisando en la torre O) de los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y de este año 2024 se requiere una especificación por mes, conforme a lo estipula la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal como parte de sus obligaciones. Segundo, se requiere saber las acciones que ha realizado, o en su caso los motivos por los cuales no ha realizado ninguna acción, para liberar el área común de la azotea ubicada en donde están ubicados los departamentos 500 s, dado se puso una reja con llave que solo tienen los habitantes de esos departamentos ,siendo que en las escrituras de esa torre indica es un área común y por ende debe haber libre paso debido a que se encuentran las tomas y medidores de gas y para poder instalar servicios para los otros vecinos de telecomunicaciones. Tercero, Se solicita el motivo por el cual, los recibos de los meses junio, julio, agosto y septiembre de 2024, no ha sido enviados a mi correo como fueron enviados los de los meses de marzo, abril y mayo 2024, ya que estar estos timbrados hacia el SAT esto debe hacerse en tiempo y forma cada mes. Cuarto, los procesos que ha realizado el Administrador C. Luis Ricardo Ledesma Rivera en contra de los condóminos morosos, en especial los de la torre O, y enfatizar si hay algún proceso realizado ante mi persona o departamento ... por morosidad de cuotas, antes de este día 30 de septiembre de 2024.” (Sic) al respecto, con relación a que ha solicitado desde los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 diversa información al C. Luis Ricardo Ledesma Rivera, quien es Administrador del inmueble sujeto a régimen de propiedad en condominio, del cual es condómino, y que, a la fecha, el mencionado Administrador se ha mantenido omiso de proporcionarle la información que ha descrito en su planteamiento, motivo por el cual pide la intersección de esta Procuraduría Social, se le exhorta para que acuda a esta Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada con competencia en Gustavo A. Madero y Azcapotzalco, de la Procuraduría Social en la Ciudad de México, ubicada en calle Oriente 95 esquina Norte 48 A s/n, Colonia La Joyita, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México, C.P. 07860, Ciudad de México, dentro del horario de atención al público comprendido de Lunes a Jueves de 9:00 am a 6:00 pm y los viernes de 9:00 am a 3:00 pm, con excepción de los días inhábiles y días de suspensión de términos establecidos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 26 de diciembre de 2023. Lo anterior con el propósito de que inicie el Procedimiento de Queja Condominal en contra del C. Luis Ricardo Ledesma Rivera, a quién le atribuye la calidad de Administrador del inmueble sujeto a régimen de propiedad en condominio, en comento, para lo cual deberá observar lo establecido en los artículos 63, fracción I, 64, 65, 66 y 73 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; artículos 61 a 77 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal; artículos 41 a 52 del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal. Igualmente, para todo lo no previsto en las referidas leyes, tiene aplicación supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De ese modo, debe presentar escrito inicial de Queja Condominal, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada con competencia en Gustavo A. Madero y Azcapotzalco, de la Procuraduría Social en la Ciudad de México, escrito en el que deberá señalar nombre y domicilio del quejoso; hacer una relación sucinta de los

hechos, aportando las pruebas para acreditar su dicho; señalar nombre y domicilio del requerido condominal; firma del quejoso y; deberá adicionar dos juegos de copias de los documentos mencionados, correspondiendo uno de los juegos de copias para el traslado al Requerido Condominal y otro para su Acuse.

En atención al punto 5, donde solicita “Quinto, a ustedes como ente de resguardo de las actividades de los administradores, indicar que realizar debido a la desestimación a mis peticiones realizadas de estos puntos al administrador desde el 2019 y nunca he recibido respuesta a mis correos, aunado a que nunca está en días y horas estipuladas por el administrador para atención de nosotros. ¿Hay algún reglamento que les indique cuantos días y tiempo debe atender en el complejo como administrador? En este caso fundamentar este punto. Indicar en que artículo de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal como parte de sus obligaciones, les permite a los comités y administradores cobrar multas, y en caso de ser permitido indicar el proceso y en que norma, ley u otro está estipulado, y quien les da el elemento jurídico para poder hacer cobros fuera de lo indicado a las multas en la ley.” (Sic) se hace de su conocimiento que las leyes aplicables en materia de régimen de propiedad en condominio, como lo es la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento; la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal y su Reglamento y demás leyes de Orden Público, estando entre ellas la Ley de Cultura Cívica para la Ciudad de México, el Código Civil para el Distrito Federal, Código Penal para el Distrito Federal, no establecen un horario o día específicos para que el Administrador cumpla con sus funciones. Sin embargo, el nombramiento o designación del Administrador corresponde a un contrato civil celebrado entre particulares, pues ninguna de las partes intervinientes es una autoridad. En ese entendido, por un lado, están los condóminos quienes, mediante la celebración de la respectiva Asamblea, realizan en conjunto el nombramiento o designación de quien desean los Administre y por otro lado esta propiamente la persona física o moral que, si así lo desea, acepta tal nombramiento o designación.

De esa manera, los contratos realizados entre particulares son regulados por el Código Civil para el Distrito Federal, específicamente en el LIBRO CUARTO, DE LAS OBLIGACIONES, PRIMERA PARTE, DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL, TITULO PRIMERO, FUENTES DE LAS OBLIGACIONES, CAPITULO I, CONTRATOS, de tal suerte que la manera y términos en que el Administrador desempeñará su cargo es algo que pueden y deben acordar libremente (sin dejar de observar las leyes aplicables), entre la Asamblea de Condóminos y el Administrador, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1832 del citado ordenamiento jurídico, el que a la letra indica:

“Artículo 1832.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.”

En lo relativo a indicar “en que artículo de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal como parte de sus obligaciones, les permite a los Comités y Administradores cobrar multas, y en caso de ser permitido indicar el proceso y en que noma, ley u otro está estipulado, y quien les da el elemento jurídico para poder

hacer cobros fuera de lo indicado a las multas en la ley”. Al respecto, se le hace de su conocimiento que no existe Ley alguna que faculte a los particulares, estando entre ellos el Administrador del condominio, para que impongan multa alguna, pues esta es una facultad exclusiva de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, siendo que dicha facultad la pueden utilizar para hacer cumplir sus determinaciones; verbigracia la Procuraduría Social de la Ciudad de México, como autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México, está facultada para imponer multas de conformidad con el TÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES, CAPÍTULO ÚNICO, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y TÍTULO QUINTO, DE LAS SANCIONES, CAPÍTULO 1, DE LOS MEDIOS DE APREMIO, de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal.

Por tanto, si el Administrador del condominio que refiere, está imponiendo multas a los condóminos, se le exhorta para que inicie Queja Condominal, en contra de este pues no se encuentra facultado para ese propósito y por consecuencia constituiría violaciones a la Ley de Propiedad en condómino de Inmuebles para el Distrito Federal y demás leyes que de ella emanan.

[...]” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintiocho de octubre, la persona recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

“Se cumple con tiempo de prórroga lo solicitado a la PROSOC, pero sin contestar los puntos solicitados, ya que es fundamental la información solicitada por un servidor para emprender un proceso de queja, pero sin haber respuesta por la PROSOC y que son documentos que deben estar registrados en esta por parte de la administrador en sus libros y que estos a su vez deben ser entregados a la PROSOC, veo hay una evasión de sus funciones como dependencia Gubernamental, por lo cual, meto la queja para que sean contestados los puntos con los libros que registra el administrador C. Luis Ricardo Ledesma de Real de San Martín # 103 colonia Pueblo de Santa Bárbara, C.P. 02230 alcaldía Azcapotzalco de las torres que lleva desde el 2019 hasta el 2024 y en específico de la torre O, por lo cual reitero la petición: Primero, se requiere el balance de ingresos y egresos debido a las cuotas de mantenimiento aportadas por nosotros los dueños y condóminos de este edificio O y de las demás torres que tiene en su administración (enfaticando en la torre O) de los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y de este año 2024 se requiere una especificación por mes, conforme a lo estipula la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal como parte de sus obligaciones. Además, se pide que la PROSOC indique si es lega o está ne reglamentos el Segundo únto, se requiere saber las acciones que ha realizado, o en su caso los motivos por los cuales no ha realizado ninguna acción, para liberar el área común de la azotea ubicada en donde están ubicados los departamentos 500’s , dado se puso una reja con llave que solo tienen los habitantes de esos departamentos ,siendo que en las escrituras de esa torre indica es un área común y por ende debe haber libre paso debido a que se encuentran las tomas y medidores de gas y para poder instalar servicios para los otros vecinos de telecomunicaciones. Nunca se contestó por Parte de la PROSOC el cuarto

punto y siendo el facultado para recibir, notificar, dar seguimiento en su caso esclarecer o sancionar a los condóminos el punto Cuarto, los procesos que ha realizado el Administrador C. Luis Ricardo Ledesma Rivera en contra de los condóminos morosos, en especial los de la torre O, y enfatizar si hay algún proceso realizado ante mi persona o departamento O 305 por morosidad de cuotas, antes de este día 30 de septiembre de 2024. Y se pide como órgano gubernamental y dentro de sus funciones es regular a los administradores y leyes y que los administradores deben reportar todo esto en la PROSOC se pide Segundo, se requiere saber las acciones que ha realizado, o en su caso los motivos por los cuales no ha realizado ninguna acción, para liberar el área común de la azotea ubicada en donde están ubicados los departamentos 500's, dado se puso una reja con llave que solo tienen los habitantes de esos departamentos, siendo que en las escrituras de esa torre indica es un área común y por ende debe haber libre paso debido a que se encuentran las tomas y medidores de gas y para poder instalar servicios para los otros vecinos de telecomunicaciones. Tercero, Se solicita el motivo por el cual, los recibos de los meses junio, julio, agosto y septiembre de 2024, no ha sido enviados a mi correo como fueron enviados los de los meses de marzo, abril y mayo 2024, ya que estar estos timbrados hacia el SAT esto debe hacerse en tiempo y forma cada mes.” (Sic)

1.4 Registro. El veintiocho de octubre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4714/2024**.

1.5 Prevención. El treinta y uno de octubre, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el sujeto obligado. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

1.6 Desahogo de la Prevención. El veintisiete de mayo, a través del correo habilitado para esta Ponencia, la persona *recurrente* desahogó la prevención en los términos siguientes:

[...]

El motivo de ingresar la queja 090172924000851 ante la solicitud de información

**A) ¿Cuál de los enunciados que se señalan a continuación refleja de mejor manera su inconformidad?
fue debido a**

**IV.La información entregada está incompleta;
V.La información entregada no corresponde con lo que requerí;**

b)) Explique brevemente, de manera clara y precisa, porque considera que este enunciado/enunciados describen su inconformidad con la respuesta
dejo nuevamente lo descrito en la queja donde se explica lo fundamentado del inciso A) e cumple con tiempo de prórroga lo solicitado a la PROSOC, pero sin contestar los puntos solicitados, ya que es fundamental la información solicitada por un servidor para emprender un proceso de queja, pero sin haber respuesta por la PROSOC y que son documentos que deben estar registrados en esta por parte de la administrador en sus libros y que estos a su vez deben ser entregados a la PROSOC, veo hay una evasión de sus funciones como dependencia Gubernamental, por lo cual, meto la queja para que sean contestados los puntos con los libros que registra el administrador C. Luis Ricardo Ledesma de Real de San Martín # 103 colonia Pueblo de Santa Bárbara, C.P. 02230 alcaldía Azcapotzalco de las torres que lleva desde el 2019 hasta el 2024 y en específico de la torre O, por lo cual reitero la petición: Primero, se requiere el balance de ingresos y egresos debido a las cuotas de mantenimiento aportadas por nosotros los dueños y condóminos de este edificio O y de las demás torres que tiene en su administración (enfaticando en la torre O) de los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y de este año 2024 se requiere una especificación por mes, conforme a lo estipula la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal como parte de sus obligaciones. Además, se pide que la PROSOC indique si es lega o está ne reglamentos el Segundo únto, se requiere saber las acciones que ha realizado, o en su caso los motivos por los cuales no ha realizado ninguna acción, para liberar el área común de la azotea ubicada en donde están ubicados los departamentos 500's , dado se puso una reja con llave que solo tienen los habitantes de esos departamentos ,siendo que en las escrituras de esa torre indica es un área común y por ende debe haber libre paso debido a que se encuentran las tomas y medidores de gas y para poder instalar servicios para los otros vecinos de telecomunicaciones.

Nunca se contestó por Parte de la PROSOC el cuarto punto y siendo el facultado para recibir, notificar, dar seguimiento en su caso esclarecer o sancionar a los condóminos el punto Cuarto, los procesos que ha realizado el Administrador C. Luis Ricardo Ledesma Rivera en contra de los condóminos morosos, en especial los de la torre O, y enfatizar si hay algún proceso realizado ante mi persona o departamento O 305 por morosidad de cuotas, antes de este día 30 de septiembre de 2024.

Y se pide como órgano gubernamental y dentro de sus funciones es regular a los administradores y leyes y que los administradores deben reportar todo esto en la PROSOC se pide Segundo, se requiere saber las acciones que ha realizado, o en su caso los motivos por los cuales no ha realizado ninguna acción, para liberar el área común de la azotea ubicada en donde están ubicados los departamentos 500's , dado se puso una reja con llave que solo tienen los habitantes de esos departamentos ,siendo que en las escrituras de esa torre indica es un área común y por ende debe haber libre paso debido a que se encuentran las tomas y medidores de gas y para poder instalar servicios para los otros vecinos de telecomunicaciones.

Tercero, Se solicita el motivo por el cual, los recibos de los meses junio, julio, agosto y septiembre de 2024, no ha sido enviados a mi correo como fueron enviados los de los

meses de marzo, abril y mayo 2024, ya que estar estos timbrados hacia el SAT esto debe hacerse en tiempo y forma cada mes.

Esperando la respuesta conforme a los procesos de derecho de información pública, quedo en espera de la contestación a la queja por la plataforma

[...] (Sic)

2.1 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El once de noviembre, este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

2.2. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El veintidós de noviembre, se recibió por medio de la *Plataforma*, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, a través del oficio **UT/0528/2024**, de misma fecha de su presentación, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

“[...]”

En relación al recurso de revisión al rubro indicado, se remite la documental siguiente:

- Oficio **ODGAM/JUD/LEAJ/0902/2024** de fecha 19 de noviembre de 2024, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Gustavo A. Madero/Azcapotzalco, por el que realiza manifestaciones y adjunta el diverso:
- Oficio **ODGAM/JUD/LEAJ/0761/2024** de fecha 22 de octubre de 2024, por el que se emitió respuesta al folio **090172924000851**.

No omito mencionar por lo que respecta al agravio del recurrente consistente en “se cumple con tiempo de prórroga lo solicitado a la PROSOC, pero sin contestar los puntos solicitados”, se informa, la prórroga al folio 090172924000851 se realizó en tiempo y forma, dentro del término señalado en el “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, adjunto al presente, y de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el once de noviembre por los medios señalados para tales efectos.

*Asimismo, respecto al agravio consistente "...pero sin contestar los puntos solicitados", se informa que el 25 de octubre de 2024, se **emitió respuesta al folio 090172924000851**, mediante el oficio - ODGAM/JUD/LEAJ/0761/2024 anteriormente citado, a través del medio señalado por el particular, esto es, por la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, dentro del plazo de los 7 días hábiles posteriores a la prórroga, tal y como se observa de la siguiente imagen:*

...

*Por las manifestaciones anteriormente señaladas y las documentales adjuntas al presente se solicita, confirmar la respuesta emitida a la solicitud de información con folio **090172924000851**, de conformidad con lo señalado en la fracción III del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

...

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

[...]" (Sic)

Asimismo, adjuntó copia del siguiente oficio:

- Oficio número **ODGAM/JUD/LEAJ/0902/2024**, de fecha diecinueve de noviembre, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Gustavo A. Madero/Azcapotzalco de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, mediante el cual informó lo siguiente:

"[...]"

*Por medio del presente, en atención al **oficio UT/0385/2024**, mediante el cual se hace del conocimiento de esta unidad «administrativa la admisión del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4714/2024** interpuesto por la inconformidad de la respuesta emitida por la Oficina Desconcentrada en Gustavo A. Madero y Azcapotzalco.*

*En atención al agravio del recurrente en el que indica "se cumple con tiempo de prórroga lo solicitado a la PROSOC, pero sin contestar los puntos solicitados", al respecto se informa, que esta Unidad Administrativa emitió prórroga al folio **090172924000851***

dentro del término señalado en el “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Sin embargo, contrario a lo manifestado por el particular en su agravio en el que indica “...pero sin contestar los puntos solicitados”, se informa que esta Unidad Administrativa **emitió respuesta al folio 090172924000851, en tiempo y forma, dentro de los plazos establecidos, estos es, dentro del plazo de los 7 días posteriores a la prórroga,** atendiendo todos y cada uno de los requerimientos realizados por particular, mediante el oficio **ODGAM/JUD/LEAJ/0761/2024**, anexo al presente, por lo que se solicita confirme la respuesta emitida de conformidad al artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Ahora bien, por lo que se refiere al agravio del particular, consistente en:*

(Téngase por reproducidos los agravios)

Se observa que los mismos son requerimientos novedosos que no fueron solicitados de manera inicial, por lo que, se considera deja en estado de indefensión a este sujeto obligado, al no tener conocimiento inicial de la pretensión del particular. Derivado de lo anteriormente expuesto, se solicita el sobreseimiento de los requerimientos novedosos, de conformidad con los artículos 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]” (Sic)

2.3 Cierre de instrucción. El dos de diciembre no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4714/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37,

51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este Órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio que **el *Sujeto Obligado* entregó incompleta la información y no corresponde con lo solicitado**, lo que actualiza las causales de procedencia establecidas en las fracciones IV del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcribe:

- **IV. La entrega de información incompleta;**
- **V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. La **Procuraduría Social de la Ciudad de México** ofreció como pruebas, todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del *Código* ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

I. Controversia. En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* atendió debidamente la solicitud de información.

II. Marco Normativo. La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los

que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Procuraduría Social de la Ciudad de México** detenta la calidad de *Sujeto Obligado* por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios. Al momento de presentar su recurso la persona *recurrente* señaló como agravio que el *Sujeto Obligado*, entregó incompleta la información y que no coincide con lo solicitado.

En respuesta inicial el *Sujeto Obligado*, a través del J.U.D. de la Oficina Desconcentrada en Gustavo A. Madero/Azcapotzalco, informó que con respecto a los cuestionamientos **1, 2, 3 y 4**, la persona solicitante debe presentar una queja condominal, proporcionándole los datos que debe contener el oficio y los horarios para su presentación, en relación con el numeral **5**, informó que no existe una ley que faculte a los administradores a cobrar multas y tampoco una que establezca los horarios laborales de los administradores.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reiteró su respuesta.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“[...]

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los *Sujetos Obligados* deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los *Sujetos Obligados* deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los *Sujetos Obligados* deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La *Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado* garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Bajo esa óptica, es menester precisar que, en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 4: *El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

***Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”*

Es decir, de los numerales en cita, es posible colegir que la Ley de la materia tiene por objeto **garantizar el acceso a la información** en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México. Asimismo, la aplicación e interpretación de la mencionada ley deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad y pro persona**.

Por tanto, los sujetos obligados deberán **otorgar acceso** a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el **formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita**.

Una vez señalado lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, y específicamente la respuesta inicial, este Instituto observa que el *Sujeto Obligado* dio contestación a los cinco requerimientos planteados por la persona *recurrente*; sin embargo, los relacionados con el numerales 1, 2, 3 y 4 no resultan válidos, ya que si bien turnó la *solicitud* de información a la unidad administrativa competente, ésta no realizó una búsqueda de la información o en su caso realizó las aclaraciones pertinentes por las cuales no la detenta.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado**.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena, para que:

- ✓ Realice una búsqueda exhaustiva de la información en la Oficina Desconcentrada competente; a efecto de entregar lo solicitado en los numerales 1, 2, 3 y 4; en caso de no detentar la información, realizar las aclaraciones pertinentes.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida al *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx y ponencia.infosn@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.